

**ESPIN ALBA, Isabel:** «*Contrato de edición literaria (un estudio del derecho de autor aplicado al campo de la contratación)*», Comares, Granada, 1994, págs. 425.

La necesidad de modernizar el Derecho de propiedad intelectual español se plasmó en la promulgación de la Ley de 11 de noviembre de 1987 que, en su Exposición de Motivos, alude a «las profundas transformaciones sociales sobrevenidas y, más en particular, a las consecuencias del desarrollo de los medios de difusión» como causas explicativas de la intervención del legislador. Si bien es verdad que la venerable Ley de 1879 había quedado obsoleta ante el desarrollo económico y tecnológico de que es testigo nuestro siglo, la ley española no está aislada en el campo de la protección jurídica de la propiedad intelectual, sino que se encuentra incardinada en una corriente general manifestada en otros países y, lo que es más importante, en la política comunitaria de armonización legislativa destinada a establecer progresivamente el mercado único a que alude el art. 8 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tras su introducción por el Acta Unica. Así, pueden citarse como exponentes de la intervención comunitaria, entre otras, la Directiva de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador y la de 29 de octubre de 1993 relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Pero no sólo la realización del mercado único ha sido el motor de esa actividad legislativa, sino también una mayor sensibilidad social que se ha venido manifestando en el campo de la propiedad intelectual en general.

El libro objeto de nuestro comentario realiza un estudio detenido del derecho de autor desde un punto de vista general antes de centrarse en el contrato de edición literaria, como indica la rúbrica del título. Los dos primeros capítulos introducen al lector en el conocimiento de aspectos genéricos de la evolución conceptual de dicho derecho, partiendo de la interpretación del art. 20.1.b C.E. que reconoce y protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y que ha suscitado amplias discusiones en la doctrina y en la jurisprudencia españolas. En este sentido no podría faltar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1985 que entiende que el art. 20 consagra un derecho genérico e impersonal a producir o crear obras artísticas ni tampoco la posterior de 3 de junio de 1991 que relaciona el art. 20 con el 18.1, que alude al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Isabel Espin considera que el derecho de autor es único pero de naturaleza mixta, porque en él se conjugan aspectos de carácter individual con otros como su importancia económica e incluso su relevancia para la sociedad en el marco de la protección de la cultura. Dentro también del capítulo primero, destaca la construcción teórica de los principios rectores del derecho de autor tal como aparecen plasmados en la Ley de 1987: el autor como persona física y sus excepciones, la creación original como objeto del derecho, la exclusión de la protección legal de las ideas, la compatibilidad de la protección del derecho de autor con los derechos de la propiedad industrial, la limitación temporal de la protección y la gestión colectiva de los derechos.

El tránsito de la presentación del derecho de autor a la elaboración del tema contractual se hace por medio del capítulo segundo, dedicado a la naturaleza de la transmisión de derechos en el contrato de edición literaria. Te-

niendo en cuenta la tradición jurídica española, asumida por nuestros legisladores con el empleo de la terminología «propiedad intelectual» y expuesta también por los Tribunales al equiparar a los autores a propietarios, cobra sentido una clara delimitación del alcance de la cesión *intervivos* de los derechos de explotación del autor frente al concepto de compraventa. La titularidad del autor no desaparece, sino que tiene que convivir con el ejercicio por el editor de las facultades cedidas por lo que el comentario del art.57 de la Ley de Propiedad Intelectual ocupa la parte final del capítulo.

Mediante el uso de categorías dogmáticas propias de la teoría general del contrato, la autora hace en el capítulo tercero de la obra un análisis de las cuestiones relativas al consentimiento, objeto, causa y forma del contrato de edición literaria; aunque, tanto por la dimensión dada al tema como por la profundidad en su tratamiento, es la forma el punto más destacable de tal estudio. Tras referirse al pensamiento jurídico individualista y a la crisis de la autonomía privada, se vierten interesantes reflexiones sobre conceptos jurídicos de interés general para el moderno Derecho patrimonial. Sirvan de ejemplo la noción de «orden público de protección», que es la limitación más clara que ha sufrido el principio de la autonomía de la voluntad, y la función de la forma como instrumento de tutela de la parte contractualmente más débil. Se trata de la consolidación de un nuevo formalismo que adquiere una dimensión de publicidad y seguridad dentro del principio de defensa del orden público y que se manifiesta en campos muy diversos de las legislaciones modernas. En el ámbito que nos ocupa, el legislador ha optado por establecer un contenido mínimo para el contrato de edición, acompañado de un sistema gradual de nulidades como sanción por la ausencia de las mismas en los arts. 60 y 61 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Después de esta incursión en el seno de la estructura básica del contrato de edición literaria, Isabel Espín centra con gran originalidad su monografía en la faceta de los derechos y obligaciones del autor, como corresponde a quien es su principal protagonista. Se aleja así de concepciones clásicas del Derecho privado para pasar a utilizar otras categorías, propias del Derecho de autor como requiere la progresiva especialización de nuestro Ordenamiento jurídico. Parece existir, por otra parte, una clara preocupación en señalar en cada momento la influencia de las facultades del derecho moral de autor en el ejercicio de los derechos de explotación derivados de la autoría de una obra literaria, artística o científica; de lo que se deduce que el componente económico de la creación intelectual es, por supuesto, un elemento importante, pero al mismo tiempo no exclusivo. No se puede dejar de destacar el estudio particular del tema del plagio de obras literarias y la consiguiente responsabilidad de aquél que la lleve a cabo, ya que muchos litigios en esta materia se plantearán precisamente acerca de la cuestión de la paternidad intelectual de una determinada obra. La falta de un criterio unificado entre las regulaciones penal y civil sobre la materia no ayuda, precisamente, a aclarar el tema, como tampoco la penuria jurisprudencial que caracteriza todavía el panorama jurídico español del Derecho de autor.

Por último, sólo cabe felicitarse por la oportuna aparición de esta obra, que llena un hueco evidente en el Derecho privado español y utiliza un enfoque muy adecuado para abordar la regulación contractual del Derecho de autor.